



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-63/2019

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG468/2019, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dos mil dieciocho del partido Movimiento Ciudadano, en el estado de **Tamaulipas**, por medio de la cual se impuso diversas sanciones al apelante, al determinarse que: **a)** aun cuando exista certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tratándose de gastos relacionados con combustible, así como con mantenimiento y seguro de vehículos, es necesario que se demuestre, además, que las erogaciones efectivamente se relacionan con una actividad o finalidad partidista; **b)** el citado Consejo General correctamente partió de la base de que, conforme a la legislación aplicable, dichos gastos pueden vincularse con las actividades ordinarias del partido, pues precisamente a partir de ello, analizó si se acreditaba el fin partidista de las erogaciones registradas; y **c)** para verificar si los gastos señalados tienen objeto partidista, es necesario acreditar previamente que los vehículos correspondientes se encuentran registrados en la contabilidad en que se reportaron tales gastos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión a resolver	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, identificado con la clave INE/CG462/2019
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, identificada con la clave INE/CG468/2019
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil dieciocho
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El seis de noviembre², el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el doce de noviembre Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Remisión de constancias. El veinte siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir las constancias del recurso a esta Sala Regional por estimarla competente para conocer del mismo³.

¹ Su valor es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el considerando 14 de la resolución INE/CG468/2019.

² Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en sentido distinto.

³ Dictado en el cuaderno de antecedentes 191/2019, visible a foja 002 de expediente en que se actúa.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución del Consejo General* que sanciona al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el estado de Tamaulipas, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales⁴, en relación con los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 191/2019, del índice de la citada Sala Superior⁵.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

Movimiento Ciudadano controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de **Tamaulipas**.

⁴ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

⁵ Véase la nota al pie 3.

⁶ Que obra a foja 048 del expediente en que se actúa.

En específico, en la conclusión **6-C4-TM**⁷ impuso al apelante una multa por 3,700 (tres mil setecientas) *UMAS*, equivalentes a \$298,220.00 (doscientos noventa y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) y al 100% del monto involucrado, porque *reportó egresos por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte que **carecen de objeto partidista** por un importe de \$298,241.29 (doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 29/100 M.N.)*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, Movimiento Ciudadano hace valer como **agravios**, esencialmente, que el *Consejo General*:

- 4
- a) Vulneró el principio de exhaustividad porque no tomó en consideración la documentación presentada en el *SIF*, a partir de la cual habría concluido que **existe veracidad y certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos** y, por tanto, los egresos por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte sí tienen objeto partidista.
 - b) Dejó de tomar en cuenta que tales **gastos son necesarios para las actividades ordinarias permanentes del partido** y para alcanzar los fines que constitucionalmente tiene encomendados.
 - c) Incorrectamente concluyó que, al no estar registrados los vehículos en la contabilidad estatal, los gastos observados no tienen objeto partidista; pues aun cuando **los vehículos** están registrados en la contabilidad federal **y los gastos** correspondientes en la contabilidad local, lo cierto es que ambos **pertenecen al mismo sujeto**.

4.1.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar si:

- a) De existir veracidad y certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte, debe tenerse por acreditado el objeto partidista.

⁷ Consultable en la *Resolución* a partir de la foja 1295.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- b) El *Consejo General* dejó de tomar en cuenta que tales gastos son necesarios para las actividades ordinarias permanentes del partido y para alcanzar los fines que constitucionalmente tiene encomendados.
- c) Puede acreditarse la finalidad partidista de los gastos correspondientes, aun cuando los vehículos están registrados en la contabilidad federal y los gastos fiscalizados se asentaron en la contabilidad local del partido.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben confirmarse, en lo controvertido, los actos impugnados, porque:

- a) Aun cuando exista certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tratándose de gastos relacionados con el combustible, así como con el mantenimiento y seguro de vehículos, es necesario que se demuestre, además, que las erogaciones efectivamente se relacionan con una actividad o finalidad partidista, pues ésta, contrario a lo que pretende el apelante, no se tiene por corroborada como consecuencia de la simple acreditación del gasto.
- b) El *Consejo General* correctamente partió de la base de que, conforme a lo señalado en el artículo 72, párrafo 2, inciso d), de la *LGPP*, el combustible y otros rubros similares, como lo son los vinculados con el mantenimiento y seguro de vehículos, son gastos ordinarios, pues precisamente a partir de ello, analizó si se acreditaba el fin partidista de las erogaciones registradas.
- c) A fin de verificar si los gastos erogados, con motivo de compra de gasolina, mantenimiento del equipo de transporte y adquisición de seguros vehiculares, tienen un objeto partidista, es necesario acreditar, previamente, que los vehículos correspondientes se encuentran registrados en la contabilidad en que se reportaron tales gastos.

4.3. Justificación de la decisión

El *Consejo General* consideró que Movimiento Ciudadano reportó egresos por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo

de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$298,241.29 (conclusión 6-C4-TM).

En su demanda, el recurrente alega que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad porque no tomó en consideración que, a través de un análisis profundo de la documentación registrada en el *SIF*, habría concluido que **existe veracidad y certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos** y, por tanto, los egresos por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte sí tienen objeto partidista.

Asimismo, señala que en los actos impugnados no se tomó en cuenta que el financiamiento público debe destinarse, entre otras cuestiones, a las actividades ordinarias permanentes del partido, las cuales tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político.

6

En ese sentido, expone que los gastos destinados a gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte **forman parte de las actividades ordinarias permanentes** de un partido político, toda vez que tienen como fin la movilización, seguridad y mantenimiento de los vehículos, utilizados para desempeñar tareas apegadas a los fines constitucionalmente encomendados. De ahí que tales gastos sí tengan un objeto partidista.

Por otra parte, el apelante considera que es incorrecto que el *Consejo General* concluyera que, al no estar registrados los vehículos en la contabilidad estatal, los gastos observados no tienen objeto partidista. Ello, pues aunque el registro de **los vehículos** se encuentra en la contabilidad federal del Comité Directivo Estatal del partido **y los gastos** relativos se detectan en la contabilidad local de la Comisión Operativa Estatal, finalmente los vehículos **pertenecen al mismo sujeto**⁸, por lo que no podía considerarse que las erogaciones carecieron de objeto partidista.

Sobre ese punto, señala que los vehículos se encuentran registrados en la contabilidad federal y no en la local porque se adquirieron en periodos anteriores a la implementación del *SIF*.

⁸ Al respecto, detalla que, por una parte, existe una contabilidad local con ID 321 perteneciente a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, en la cual se pueden verificar los gastos por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte por un monto de \$298,241.29 (doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 29/100 M.N.). Y, por otra, se encuentra la contabilidad federal con ID 289 perteneciente al Comité Directivo Estatal del partido, en el cual se encuentra registrado el activo fijo, es decir, los vehículos de su propiedad.



Esta Sala Regional considera que los planteamientos deben **desestimarse**.

Los artículos 41 y 116 constitucionales establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordena que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*⁹, en relación con el citado 41 constitucional.

El artículo 51 de la referida *LGPP*, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público¹⁰. [SEP]

Entre las obligaciones de los partidos, está el respetar los límites a los gastos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Por ello, el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *LGPP*¹¹, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para los fines que les fueron entregados, es decir, para el **sostenimiento de sus actividades ordinarias**, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁹ **Artículo 23.** 1. Son derechos de los partidos políticos: [...] d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

¹⁰ **Artículo 51.** 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: [...] b) Para gastos de Campaña: [...] c) Por actividades específicas como entidades de interés público: [...]

¹¹ **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

A su vez, el artículo 72, párrafo 2, inciso d), de la *LGPP*¹², contempla como gasto ordinario, el combustible y otros rubros similares.

Por su parte, ha sido criterio de esta Sala Regional¹³ que en el caso de los combustibles, aun cuando se trata de gastos ordinarios, no resulta válido que el partido político los erogue sin acreditar que se encuentran vinculados a una actividad o finalidad partidista, pues de admitirse tal supuesto, podría permitirse la compra de esos insumos para el uso de personas ajenas a la actividad y fines del partido político, de donde resulte razonable que la autoridad fiscalizadora solicite evidencia que vincule el gasto a un objeto partidista.

Por tanto, no basta que el sujeto obligado presente la evidencia del gasto –la póliza del cheque y la factura– sino que es necesario que justifique razonablemente que se hizo con fines partidistas, de ahí la exigencia de presentar bitácoras de consumo de combustible y mantenimiento de vehículos, para que pueda verificarse que los gastos se realizaron con una finalidad relacionada con las actividades del partido político, pues de admitirse lo contrario, se permitiría que los recursos puedan destinarse a cualquier finalidad ajena al partido político.

8

En el caso, mediante oficio **INE/UTF/DA/8641/19** se informaron al apelante los errores y omisiones detectados en la revisión del informe anual dos mil dieciocho (1ª vuelta), correspondientes al estado de Tamaulipas. En lo que interesa, la *Unidad Técnica* señaló lo siguiente:

[...]

14. Se observaron pagos por los conceptos de compra de Gasolina, Mantenimiento de equipo de transporte; así como la contratación de Seguros de vehículos; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que solo reporta un vehículo. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuenta	Nombre de la Cuenta	Importe
5-1-04-01-0004	Gasolina	\$191,601.02
5-1-04-01-0009	Seguros de vehículos	32,724.01
5-1-05-01-0031	Mantenimiento de Equipo de Transporte	73,916.26
	Total:	\$298,241.29

[...]

¹² Artículo 72

[...]

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

[...]

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

¹³ Véase la sentencia dictada en el recurso SM-RAP-21/2019.

[Énfasis añadido]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por ello requirió al apelante presentar en el SIF: **a)** las bitácoras diarias de recorrido del automóvil, de tal forma que se justificara el importe del gasto realizado en gasolina y mantenimientos; **b)** la o las pólizas de los seguros contratados, indicando los datos generales del automóvil, de tal forma que se justificara el importe del gasto realizado; y **c)** las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, a través del escrito **COE/TAM/011/19** de trece de julio, Movimiento Ciudadano refirió:

[...]

RESPUESTA

*En respuesta a lo anteriormente mencionado con referencia a las observaciones de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, dentro de nuestra contabilidad local 321 se cuenta únicamente con el registro de 1 medio de transporte sin embargo, durante el ejercicio del 2018 se contó con 2 medios de transporte registrados en nuestra contabilidad federal 289, se **anexa la balanza de comprobación** donde se identifica dicho equipo de transporte además las **pólizas y bitácoras** de cada uno de los vehículos mencionados.*

[...]

[Énfasis añadido]

Posteriormente, mediante oficio **INE/UTF/DA/9709/19** (2ª vuelta), la *Unidac Técnica* refirió lo siguiente:

[...]

12. [...]

[...]

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó la Balanza de comprobación de la contabilidad federal (289), en la cual se observó que reporta equipo de transporte por un importe de \$543,800.00, por lo que esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no localizó el registro que permita comprobar el reconocimiento de estos bienes en su contabilidad.

Cabe aclarar que, (sic) normatividad establece que los bienes recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en cuentas de orden, por lo que se observó que omitió presentar los recibos internos de transferencia en especie de los vehículos adquiridos con recursos federales los cuales manifiesta que están en poder de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, toda vez que por sus características cumple con los requisitos de la NIF A-5 para ser considerado activo al ser un recurso controlado por la entidad, identificado y cuantificado en términos monetarios, y con NIF C-6 al tener por objetivo el uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad. Por lo que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria.

Por lo que respecta a las bitácoras presentadas se observó que corresponde a ejercicios anteriores a 2018, por lo que la respuesta se consideró insatisfactoria en cuanto a este punto.

*En relación a las pólizas de seguro presentadas se observó que no corresponden al vehículo que tiene reportado en su contabilidad, por lo que la respuesta se consideró **insatisfactoria** en cuanto a este punto.*

A partir de ello, requirió al recurrente presentar en el SIF: **a)** las bitácoras diarias de recorrido del automóvil, de tal forma que se justificara el importe del gasto realizado en gasolina y mantenimientos, en el ejercicio dos mil dieciocho; **b)** la o las pólizas de los seguros contratados, indicando los datos generales del automóvil, de tal forma que se justificara el importe del gasto realizado; **c)** el recibo de transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional, de dichos vehículos; **d)** las correcciones que procedieran en su contabilidad; y **e)** las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, a través del escrito **COE/TAM/012/19** de veintiséis de agosto, Movimiento Ciudadano refirió:

[...]

Respuesta:

Con base en lo señalado en la observación 12 respecto a los vehículos utilizado (sic) por la Comisión Operativa Estatal, se presenta en la respuesta al informe anual 2018 la siguiente documentación:

10

*-**Balanza de comprobación** del Comité Ejecutivo Nacional del ejercicio 2016 del paquete CONTPAQ y además la póliza de registro en el SIF de los saldos iniciales donde consta el registro de los vehículos objeto de observación, los cuales han estado a cargo de la comisión operativa estatal. Es debido a esto último que los gastos relacionados con los vehículos han sido generados y registrados en la entidad como se evidencia de las bitácoras presentadas como documentación adjunta al informe.*

En el **Dictamen Consolidado** el Consejo General tuvo por no atendida la observación, conforme se detalla a continuación:

[...]

No Atendida

*La respuesta del sujeto obligado (sic) se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que adjuntó la póliza donde consta el registro de los vehículos, pero del análisis a la documentación se observó que corresponde al CEN, cabe señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en el artículo 72, numeral 2, que los bienes recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, en consecuencia, al no estar registrados dichos vehículos en la contabilidad estatal, los gastos de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte, por un importe de \$298,241.29, por lo que serán considerados gastos sin objeto partidista, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

[...]

Así, al emitir la **Resolución**, el Consejo General consideró en la **conclusión 6-C4-TM** que Movimiento Ciudadano reportó egresos por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte que



carecen de objeto partidista por un importe de \$298,241.29 (doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 29/100 M.N.), de ahí que le impuso una multa por 3,700 (tres mil setecientas) *UMAS*, equivalente a \$298,220.00 (doscientos noventa y ocho mil doscientos veinte pesos M.N.).

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio relativo a que, de haberse llevado a cabo un análisis profundo de la documentación registrada en el *SIF*, se habría concluido **que existe veracidad y certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos** y, por tanto, los egresos por concepto de gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte sí tienen objeto partidista.

Lo anterior, porque aun cuando exista certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tratándose de determinado tipo de gastos, como lo son los relacionados con el combustible, así como con el mantenimiento y seguro de vehículos, es necesario que se demuestre, además, que las erogaciones efectivamente se relacionan con una actividad o finalidad partidista, pues ésta, contrario a lo que pretende el apelante, no se tiene por corroborada como consecuencia de la simple acreditación del gasto.

Asimismo, debe **desestimarse** el planteamiento relativo a que en los actos impugnados no se tomó en cuenta que los gastos destinados a gasolina, seguros de vehículos y mantenimiento de equipo de transporte **forman parte de las actividades ordinarias permanentes** de un partido político, toda vez que tienen como fin la movilización, seguridad y mantenimiento de los vehículos utilizados para desempeñar tareas apegadas a los fines constitucionalmente encomendados; de ahí que tales gastos sí tengan un objeto partidista.

Ello, porque el *Consejo General* correctamente partió de la base de que, conforme a lo señalado en el artículo 72, párrafo 2, inciso d), de la *LGPP*, el combustible y otros rubros similares, como lo son los vinculados con el mantenimiento y seguro de vehículos, son gastos ordinarios.

Por el contrario, precisamente partiendo de la base de que pueden ser considerados en este rubro analizó si los gastos relacionados con esos tópicos tuvieron un fin partidista pues, como se adelantó, no resultaría válido que los partidos políticos realicen esos gastos sin acreditar que se encuentran vinculados con alguna actividad propia del instituto político.

Así, de manera similar a lo expuesto con anterioridad, el que se trate de erogaciones que puedan encuadrarse en el gasto ordinario no conlleva que se acredite la finalidad partidista, de ahí que sea necesario que los sujetos obligados exhiban evidencias razonables que permitan a la autoridad fiscalizadora constatar que los recursos efectivamente tuvieron un destino acorde a las finalidades partidistas, es decir, constituye una obligación probatoria cualitativa.

Por otro lado, **no le asiste** la razón al apelante cuando refiere que aun cuando el registro de **los vehículos** se encuentra en la contabilidad **federal** del Comité Directivo Estatal del partido (ID 289) **y los gastos** relativos se detectan en la contabilidad local de la Comisión Operativa Estatal (ID 321), finalmente los vehículos **pertenecen al mismo sujeto**, por lo que no podía considerarse que las erogaciones carecieron de objeto partidista.

Por el contrario, esta Sala Regional considera correcta la conclusión de la autoridad responsable, pues un presupuesto para verificar si los gastos erogados con motivo de la compra de gasolina, el mantenimiento del equipo de transporte y la adquisición de seguros vehiculares tienen un fin partidista, es que los vehículos correspondientes se encuentran registrados en la contabilidad en que se reportaron tales gastos.

12

Es cierto que, como lo refiere el apelante, el partido político en su conjunto se trata de un solo sujeto obligado¹⁴; sin embargo, de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1, incisos k) y m), del *Reglamento de Fiscalización*, los Comités Directivos Estatales dependen de los recursos federales para su operación, mientras que los Comités Ejecutivos Estatales, o sus equivalentes –como en el particular la Comisión Operativa Estatal–, reciben prerrogativas locales¹⁵.

Esto es, se trata no sólo de dos contabilidades distintas, sino también de recursos diversos, respecto de los cuales, inclusive, la revisión jurisdiccional se diferencia, pues mientras que a la Sala Superior corresponde la vinculada con recursos federales, a las Salas Regionales competen los estatales.

¹⁴ **Artículo 3. Sujetos obligados. 1.** Los sujetos obligados del presente Reglamento son: **a) Partidos políticos nacionales. b)** Partidos políticos con registro local. **c)** Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales. **d)** Agrupaciones políticas nacionales. **e)** Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales. **f)** Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. **g)** Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. **h)** Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

¹⁵ **Artículo 4. Glosario. 1.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...] **k) cde:** Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes de los partidos políticos nacionales, los cuales **dependen de los recursos federales** para su operación. [...] **m) cee:** Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente de los partidos políticos, los cuales **reciben prerrogativas locales** para su operación.



En el caso, no se controvierte que los vehículos correspondientes no se encuentran registrados en la contabilidad local fiscalizada (ID 321), sino que el punto a dilucidar, precisamente, es si es posible tomar en consideración aquellos registrados en otra cuenta, perteneciente a un órgano federal (ID 289), a efecto de vincular el objeto partidista con los gastos realizados por un órgano local.

En ese sentido, como se adelantó, no es posible acoger el planteamiento del apelante pues es necesario que los vehículos se registren en la contabilidad estatal a fin de poder vincularlos con los gastos accesorios, relativos al combustible, mantenimiento y seguro de vehículos, y estar en posibilidad de acreditar que las erogaciones correspondientes tienen un objeto partidista.

Pues de lo contrario se permitiría justificar gastos que no encuentran un soporte en la cuenta fiscalizada y con ello se daría pauta a la compra de insumos ajenos a las actividades y fines de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios expuestos por el apelante, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG468/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ